



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 446343 / 443838

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 2798/18

Dolores, 21 de marzo de 2018.-

REF: “IMPUESTOS: Prescripción”

¿Cuándo prescriben los impuestos nacionales, provinciales y municipales, y porque?

1.- Bajo la vigencia del anterior Código Civil se aplicaba el Art. 4027 que establecía un plazo de cinco (5) años para: *inc. 3º de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos*. Esto dio lugar a mucha literatura jurídica (como sucede generalmente con los temas de derecho). A tal punto que quedo definido que ese era el plazo y se aplicaba no solo en el orden nacional, sino también en el provincial y municipal.

No podía haber sido de otra manera al ser un instituto que cae bajo la órbita del Código Civil, y por ende alcanzado por el Art. 75, inc. 12 de nuestra Constitución Nacional.

2.- Pero aquello que otrora estaba resuelto, vuelve a concitar nuestra atención con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

El preterido texto del Art. 4027, inc. 3º, es reeditado en el actual Código como Art. 2562, que conserva ahora como inc. c) en lo sustantivo, lo que fuera el anterior Art. 4027 en su inc. 3º.

3.- Frente a este preliminar escenario en el que nos encontramos, podría afirmarse que ASI COMO CON EL ANTERIOR CODIGO CIVIL EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE IMPUETOS ERA DE CINCO AÑOS, AHORA ES DE DOS AÑOS. El artículo se sanciono en este aspecto, tal como venía en el proyecto. Nos estamos refiriendo a idéntica disposición normativa en dos cuerpos jurídicos distintos (el derogado, y el vigente).

Pero esto no ha quedado libre de sutilezas, por no decir generosamente “trampa”. Con el Art. 2532 del actual Código Civil y Comercial no sucedió lo mismo

4.- En el anteproyecto del actual Código Civil y Comercial (al que tuve la posibilidad de acceder), el Art. 2532 decía: **“Ámbito de aplicación. En ausencia de disposición específica, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria”**.

Y ahora sí, entre la presentación del proyecto y la aprobación definitiva del Código Civil y Comercial se incorpora y agrega al citado Art. 2532 la siguiente frase: **“Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”**. Esta introducción, o intromisión –a mi juicio- no pudo ser más desafortunada. Pero no nos hemos de desmoralizar, pues no es la única cuestión de la que se puede hablar.

5.- En un tema que parece por demás simple, esta situación vino a abrir la puerta a nuevos debates y planteos judiciales, que en definitiva no benefician a nadie. El Estado por el desgaste jurisdiccional

que todo ello entraña; y el contribuyente porque en definitiva es el más débil de la ecuación “poder administrador-administrado”.

6.- A mi juicio la pretensión introducida “de ultimas” al Art. 2532 del Cód. Civil y Comercial vigente es francamente inconstitucional (Art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), pues ningún instituto privativo, exclusivo del Código Civil y Comercial de la Nación, puede tolerar parches, aditamentos o interpretaciones de cada estado (provincial o municipal) a su gusto y arbitrio. Menos aún, parches mal autorizados por el único cuerpo de normas que puede legislar sobre el tema. Si así fuera, podríamos por vía de ejemplo absurdo, imaginar a las provincias estableciendo diferentes plazos desde la celebración del matrimonio para poder solicitar el divorcio, o estableciendo el aumento del plazo de vigencia de las hipotecas para los créditos que se otorgaren en el estado provincial, etc. etc. No se necesita mayor esfuerzo para comprender lo inconstitucional de un razonamiento así de disparatado; tal como lo es que cada provincia establezca sus propios plazos de prescripción.

Aun tratando de empatizar con el Estado, es difícil encontrar algún fundamento razonable para ignorar, eludir o pretender modificar el plazo de dos años para la prescripción, cuando se tienen mecanismos interruptivos y perceptivos a disposición.

En definitiva y concluyendo, mi opinión personal es que en la actualidad a la luz de la legislación citada, la posibilidad de reclamar el pago de impuestos nacionales, provinciales, o municipales, PRESCRIBE A LOS DOS AÑOS.

P.D.: Agradecemos al Colegiado Dr. Norberto José Rajoy, por su valioso aporte.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.
Presidente.-